



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Sala Regional Tlapa de Comonfort**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/062/2017.

ACTOR: ***** Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, octubre cuatro de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **TJA/SRTC/062/2017**, promovido por ***** , ***** Y ***** , EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX TESORERO Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE COPANAToyAC, GUERRERO, contra el acto de autoridad atribuido al **AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora**, quien actúa asistida de la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y atento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1. Que por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Sala Regional, el cinco del mismo mes y año, el oficio número 1595/2017, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la **M. EN D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, remitió por incompetencia en razón de territorio, el escrito de demanda original y anexos de treinta de octubre de dos mil diecisiete, duplicado y tres traslados, presentado el treinta y uno del mismo mes y año, ante la Sala Regional Chilpancingo, por ***** , ***** Y ***** , EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX TESORERO Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COPANAToyAC, GUERRERO, quienes comparecieron por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-012/2015”*, en el que

relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, se aceptó la competencia por razón de territorio, se ordenó registro del expediente respectivo bajo el número TJA/SRTC/062/2017, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro del término concedido se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia; así también, por cuanto al AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, señalado por la parte actora como tercero perjudicado, se le dijo que no había lugar a llamar a juicio a la referida autoridad en calidad de tercero, toda vez que no tenía un derecho incompatible con la pretensión de los demandantes.

2. Que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, a ALFONSO DAMIÁN PERALTA Y RAÚL NOGUEDA SALAS, EN SU CARÁCTER DE AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma, cuya admisión se acordaría en la audiencia de Ley, respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala Regional se reservó su análisis hasta el momento de emitir resolución definitiva; asimismo, se dio vista a los actores del escrito de contestación de demanda y anexos del mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera; sin que hiciera uso del mismo, como se corrobora de la certificación de quince de marzo de dos mil dieciocho, realizada por la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Regional.

3. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el quince de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, así como, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus respectivos alegatos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento y se turnó para sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer

y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares.

SEGUNDO. Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sustancialmente ALFONSO DAMIAN PERALTA Y RAUL NOGUEDA SALAS, AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, en su escrito de contestación de demanda de seis de febrero de dos mil dieciocho, manifiestan que en el presente juicio se actualizan la causales de improcedencia que prevén los artículos 74, fracción XI y 75, fracciones II, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por no promover la demanda en su contra dentro de los plazos señalados por el Código de la Materia, ya que, la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Resolución Definitiva de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-012/2015**, instruido en contra de los citados ex servidores públicos como presuntos responsables por la comisión de actos y omisiones que causaron un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, fue presentada en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, como consta en el Auto de Radicación de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por esta Sala Regional en el presente expediente; cuando dicha resolución se notificó a los actores el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, tal y como los actores lo reconocen

expresamente en su escrito de demanda, solicitando se declare la improcedencia de la demanda y como consecuencia de la misma el sobreseimiento del juicio.

Al respecto cabe señalar que, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que efectivamente, la demanda fue presentada ante la Sala Regional Chilpancingo de este Órgano de Justicia, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y la resolución de mérito les fue notificada a los actores el cuatro del mismo mes y año; por lo que el término para interponer la demanda correspondiente les transcurrió del cinco al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, sábados, domingos, doce, trece, diecinueve y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, los cuatro últimos decretados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior en Sesión Extraordinaria y Ordinaria celebrada el doce de enero, once y 26 de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el cual considera el doce de octubre como inhábil, por lo que, con fundamento en el artículo 38 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4º, párrafo segundo del Reglamento Interior del Propio Tribunal, en Sesión Ordinaria de once de octubre de dos mil diecisiete, se declararon inhábiles los días 12 y 13 de octubre, asimismo, el diecinueve de octubre con motivo del Segundo Informe de Gobierno del LICENCIADO HECTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ante el Congreso del Estado y el 27 de octubre por la celebración de la Erección del Estado de Guerrero,; por lo tanto, resulta claro para esta sentenciadora que la referida demanda fue interpuesta dentro del término de quince días, previsto por el artículo 46 del Código de la Materia; en consecuencia, no se acreditan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción XI en relación con los numerales 75, fracción II y 46 del citado Código.

TERCERO. Que al no acreditarse las causas de improcedencia y sobreseimiento analizadas en líneas anteriores, toda vez que el artículo 129 del Código de la materia, establece que las sentencias dictadas por las Salas de este órgano jurisdiccional no requieren de formulismo alguno, por economía procesal y de conformidad con el principio de sencillez previsto por el artículo 4 del Código de la materia, los argumentos vertidos por las partes tanto en el escrito inicial de demanda como en la correspondiente contestación se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos se pasa al estudio de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

Sustancialmente la parte actora en el primero y segundo de sus conceptos de nulidad en similares términos, entre otras manifestaciones refiere que la resolución de mérito en el considerando primero en relación con el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto puntos resolutive, resulta violatorio de los artículos 14, 16, 79, 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero; vigente en su aplicación para el ejercicio fiscal 2009, en virtud de que el proceso de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Ejercicio fiscal 2009, que se practicó al Municipio de Copanatoyac, Guerrero, se llevó a cabo con los dispositivos legales citados, en perjuicio de sus intereses, lo cual les causa agravios al haberse dejado de aplicar dichos preceptos normativos; asimismo, entre otros argumentos señalan:

“...Como se demuestra de los arábigos trascritos, se requiera que toda notificación personal debe cumplir con una serie de requisitos formales, como son que se constituya en el domicilio de la persona buscada, y de encontrarse ésta levantar acta pormenorizada – cedula de notificación- en la que conste que en efecto se haya constituido –el actuario- en el domicilio correcto, como también el objeto de la notificación, el día y hora de la diligencia, nombre y cargo del notificador, entre otro más requisito esenciales; esto no es más que darle al suscrito seguridad jurídica en su esfera jurídica, pues tiene una importancia relevante un comunicado procesal como lo es la notificación, y así darle al gobernado certeza jurídica, basada esta en los principios jurídicos como son: de ser llamado a juicio oportunamente y ser oído y venciendo en juicio, para no dejarlo en el estado de indefensión, que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en la ley, que el acto de notificación debe ser fundado y motivado, entre otros, pero da el caso de que nunca me fueron notificados ningún Pliego de Observaciones del ejercicio fiscal 2009, -que vienen anexos en el Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013- correspondiente a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, pues de lo contrario hubiésemos conocido las supuestas observaciones, y en su caso solventar y aclarar cada una de las mismas. Por todo lo anterior y al no cumplirse con los ordenamientos legales antes mencionados, es procedente su nulidad, puesto que en ningún supuesto pliego de observaciones se encuentran asentados las constancias de certeza de notificación, ya que no hay evidencia formal ni legal, de que el suscrito ni a interpósita persona se hayan notificado –después de la entrega de la Cuenta Pública Anual o de los Informes Financieros del ejercicio fiscal 2009, algún informe, resumen, pliegos de observaciones, resultados, evidencias u hechos, derivado de la revisión y fiscalización de la multitudada cuenta pública, ni mucho menos que hayamos tenido la oportunidad de ser llamados a aclarar o solventar los supuestos pliegos de observaciones, hecho que se acredita, con las constancias o anexos que obra en el Pliego de Cargos base de la acción.

*d).- Un aspecto de suma gravedad, estriba lo que disponen los artículos, 66, 67 y 68 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, **pues el primer dispositivo prevé:***

-La existencia de Pliegos de Observaciones de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, correspondiente al H. Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero.

-Que el Pliego de Observaciones reúnan los requisitos de ley como son: La determinación en cantidad líquida, el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los presuntos infractores.

-Que los servidores públicos o ex servidores públicos se le notifique los referidos Pliego de Observaciones.

-Que los servidores públicos o ex servidores públicos cuenten con 45 días para solventar o aclarar las observaciones supuestamente plasmado en los Pliegos de Observaciones.

El segundo dispositivo prevé:

-La existencia de visitas domiciliarias y/o el acta final.

-La existencia de un Dictamen técnico, en la que consten las observaciones subsistentes; con la aclaración que de forma indebido e ilegal éste Dictamen Técnico se le denominó Pliego de Cargo.

-Que en el Dictamen técnico contenga la determinación de los supuestos daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Sujeto de Fiscalización.

-Que el Dictamen técnico, contenga los documentos probatorios idóneos, que acrediten plenamente el daño o perjuicio.

-Que dicho Dictamen técnico sea turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado.

El Tercer dispositivo prevé: las reglas que deben cumplirse para la sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.

Cabe aclarar que de forma inexacta la Auditoría General del Estado aplica-en dicho Procedimiento Resarcitorio- la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas del Estado -esta entro en vigor el 29 de febrero de 2012- inobservando la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, y por ende, se trasgrede el principio del debido proceso y de derechos adquiridos; para mayor claridad hacemos la siguiente precisión y/o

contradicción entre el primer ordenamiento y el segundo, bajo el análisis que a continuación se exponen: **1.- en la Ley 564**, se emitan un pliego de observaciones uno por cada Informe Financiero y otro por la fiscalización de la Cuenta Pública Anual el primero para que fuera solventado dentro de los 45 días hábiles posterior la notificación (artículos 66 y 67); mientras que la Ley 1028, señala que el pliego preventivo se solventara dentro de los 15 días hábiles (artículo 28), el pliego de observaciones se solventaran en un plazo de 45 días naturales (artículo 51) **2.- La Ley 564**, dice que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria inicia mediante un Dictamen Técnico (artículo 67); y la Ley 1028 en su artículo 52 dice que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria inicia –a través de **un Pliego de Cargo fundado y motivado**- cuando transcurrido el plazo de 45 días naturales, que señala el artículo 51 la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos no atiendan en tiempo y forma los pliegos de observaciones. **3.- La Ley 564**, en su artículo 20 fracción XI, señala que el Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, tendrá las facultades siguientes: “Promover, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos el fincamiento de las responsabilidades resarcitoria en que incurran los servidores quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales conforme a los ordenamientos legales;” y la Ley 1028, en su artículo 95 fracción X, señala que el Auditor Especial tendrá las facultades siguientes: “...Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que proceda...” en este punto es necesario precisar que se entiende por Pliego de Cargo, para ello nos remitimos al contenido de los diversos artículos de ambos ordenamientos jurídicos, -Ley de Fiscalización Superior Número 564 y Ley Número 1028 de Fiscalización Superior rendición de Cuentas del Estado- se llega a la conclusión de que la Ley 564, en cita es la aplicable tanto para la Revisión Fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, así como el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria; es decir, quien debió de promover dicho procedimiento ante la Dirección de Asuntos Jurídicos lo es el Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, tal y como lo establece el numeral 20 fracción XI, precepto que a nuestro juicio se dejó de aplicar en contra de nuestra esfera jurídica.

e).- Conforme a lo anterior, afirmamos que es inexacto e improcedente que el Auditor General del Estado, firme y autorice el Pliego de Cargos que en esta época no existía, pues como se ha manifestado, el cuerpo normativo que crea esa figura –Pliego de Cargos- lo es la Ley número 1028, vigente a partir del 29 de febrero de 2012; ahora bien, suponiendo sin conceder la existencia de ese Pliego de Cargos, éste lo debió de emitir el Órgano de Solventación, tal y como lo prevé el artículo 2 fracción XX de este cuerpo normativo; no deben pasar desapercibido lo que preceptúa el artículo 5 fracción II del Reglamento Interior –entro en vigor el 27 de octubre de 2012, independiente de que no aplica para el ejercicio fiscal 2009- y en la cual establece que “Para el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría General se organizará en las Unidades Administrativas siguientes: fracción **II.- Auditoría Especial del Sector Ayuntamiento...III. Dirección de Solventación** Bajo este orden de ideas, quien en su caso debió firmar dicho pliego de cargo, lo es el Director de ese Órgano Administrativo, en su carácter de Titular del mismo, pero da el caso que no fue así, hecho que se traduce en acto ilegal, puesto que quien emitió el Pliego de Cargo lo fue el propio Auditor General del Estado, además en sus conclusiones, se apartó de los principios esenciales como el del debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que se aplicaron inexactamente por las siguientes razones: I.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho II.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. Como se desprende de éstos dos incisos nos e cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, como tampoco fue dictado por autoridad competente, ni mucho menos que los pliegos de observaciones y Pliego de Cargos estén fundado y motivado, toda vez que quien lo emitió no es autoridad competente, ya que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no otorga atribuciones al supuesto Coordinador del Órgano de Solventación y Responsabilidades, de la Auditoría General del Estado...

Por otra parte, el Pliego de Cargos número AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013 Y Al Acta de Responsabilidades en contra de los suscritos como ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, correspondiente al ejercicio Fiscal 2009, respectivamente, para ello, es necesario hacer valer –y en este caso se hace- la Institución Jurídica de la Prescripción a que hacer referencia el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 y que a la letra dice: “Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.” Cabe aclarar que este cuerpo normativo es el vigente para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero, del ejercicio fiscal 2009, y que corresponde al origen del Pliego de Cargos antes citadas...”

Tales argumentos resultan parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado en razón a las consideraciones siguientes:

Al respecto el artículo 79 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II...

III...

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

...”

Como se observa de la anterior transcripción, la entidad de fiscalización superior de la Federación como órgano autónomo técnico de la Cámara de Diputados, entre otras facultades tiene la fiscalización de los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas y los municipios; así como determinar los daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al

Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

De la anterior transcripción se advierte que los resultados del ejercicio de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas. Así también que, el manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias; que la evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 134 Constitucional; por lo tanto, no les asiste la razón a los actores al señalar que la Auditoría General del Estado, no es la autoridad competente para realizar la fiscalización, revisión y determinación de los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de respecto de las participaciones federales.

Por otra parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 1028, en sus artículos segundo y sexto transitorios establecen:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 y de los ejercicios anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. La fiscalización de las cuentas públicas anteriores a las del 2011 se regirán en lo que no se oponga en la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564.

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. **Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.**

De los preceptos anteriormente transcritos claramente se advierte que las formalidades para la presentación y fiscalización de las Cuentas Públicas del 2011 y años anteriores, así como los procedimientos iniciados previo a la vigencia dicha Ley, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564; en tanto que lo respectivo a los procedimientos de responsabilidad que se inicien a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 1028, serán sustanciados conforme a ella; ahora bien, de las constancias procesales que obran en el expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda como acto impugnado señaló: *“Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-012/2015”*, cuya existencia e interés legítimo en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 48 fracción III y 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se encuentran debidamente acreditados, al haber sido exhibida por la parte actora con su escrito inicial de demanda y por la demandada en su escrito de contestación de demanda, pruebas a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 122, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, misma que obra a fojas de la 163 a la 240 y de la 290 a la 365 del expediente en estudio; la cual resulta ilegal al devenir de un procedimiento irregular, en razón de que, si bien es cierto, la Auditoría General del Estado de Guerrero, es competente para fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; también es verdad que, al tratarse de la resolución derivada del **Procedimiento Administrativo Resarcitorio** número **AGE-DAJ-012/2016**, en virtud, de la responsabilidad en que incurrieron los ex servidores públicos *****
 ***** Y *****
 EN SU

CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX TESORERO Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COPANATOYAC, GUERRERO, atribuido al AUDITOR GENERAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que, la demandada al resolver el citado procedimiento Administrativo Resarcitorio, en el CONSIDERANDO PRIMERO Y TERCERO de la resolución impugnada, en la parte que interesa específicamente señaló:

“PRIMERO.- Esta Auditoría General del Estado es competente para conocer y resolver el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 numeral 1, fracción I, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 197 fracción II y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; 123 fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º fracción III, 2º fracciones I y XX, 17, 18, 46, 47 fracción II, 48, 52, 53, 54, 55, 58, 59 61, 77 fracción XVIII y 90 fracciones XXIII y XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, clausulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría General del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil tres ; ello en razón de que dichas normas facultan a la Auditoría General del Estado a controlar y fiscalizar la Administración Hacendaria de los sujetos de fiscalización superior, revisando y auditando los informe y las cuentas delas Haciendas Públicas , emitiendo los pliego de observaciones correspondientes sobre los daños y perjuicios que sean causados a las citadas haciendas y al patrimonio de los entes públicos, fincando directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, sanciones y responsabilidades resarcitorias en que incurran los servidores públicos o los ex servidores públicos de la Administración Pública Municipal, entre otros, facultando al Auditor General del Estado a resolver en definitiva el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, además es importante destacar que los artículos 143 numeral 1, fracción I, 150, primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero vigente establecen que:

Artículo 143. Los Órganos con Autonomía técnica son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia.

1. Los Órganos con Autonomía técnica tendrán a su cargo:

I. El ejercicio de la función de fiscalización superior, competencia del Poder Legislativo;
II ...

150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado.

...

151. La actuación de la Auditoría General deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

153. La Auditoría General del Estado será competente para:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la ley;

VII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, así como presentar las denuncias y querrelas penales que correspondan

VIII...”

*Agregando que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, fue abrogada por la diversa Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintiocho de marzo de dos mil doce, sin embargo y toda vez que el presente procedimiento fue radicado con diez de agosto de dos mil dieciséis la legislación aplicable para la sustanciación del procedimiento es la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, en que se estableció en el “...**Transitorio Sexto** que:*

“Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoría General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los

procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se rigen por ésta...”

En ese contexto, habiéndose iniciado el presente procedimiento número AGE-DAJ-012/2015, el veintidós de junio de dos mil quince, con el auto de radicación (fojas 838 y 839 de actuaciones), es decir de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es con esta con la cual debe substanciarse el procedimiento que se resuelve.

*...
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria tiene lugar en el momento que el pliego de cargos y demás documentación necesaria sean turnadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su inicio en términos de lo establecido en el título tercero capítulo II, del ordenamiento legal antes citado.*

*...
 En este asunto, se fundó el presente procedimiento resarcitorio en el pliego de cargos AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince...”*

De la anterior transcripción, se aprecia con meridiana claridad que en efecto las autoridades demandadas procedieron a resolver en definitiva el **Procedimiento Administrativo Resarcitorio** número **AGE-DAJ-012/2015**, fundadas en el Pliego de Cargos **AGE/OSyR/SDR/PC09/033/2013**, de diecinueve de febrero de dos mil quince, declarando las irregularidades cometidas, en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública y al patrimonio municipal en cantidad líquida así como, determinan que se encontraba demostrada la Responsabilidad Resarcitoria de los actores ***** , EX PRESIDENTE MUNICIPAL; ***** , EX TESORERO MUNICIPAL Y ***** , EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE COPANATOYAC, GUERRERO, durante el ejercicio fiscal 2009, en las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 contenidas en el citado Pliego de Cargos, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; argumentos que vuelven a reiterar en la contestación al Segundo Concepto de Nulidad de su correspondiente escrito de contestación de demanda en el que entre otros argumentos expresamente señalan: “...Por lo anterior Magistrado, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos de la parte actora, porque no se está sancionando las formalidades e integración de la cuenta pública, sino que se sancionó la conducta omisa en que incurrió la parte actora misma que se actualizó después del dieciocho de enero de dos mil once, fecha en que se notificó el pliego de observaciones y no se solventó; en consecuencia la tramitación del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria AGE-DAJ-012/2015 (derecho adjetivo) radicado el veintidós de junio de dos mil quince, se tenía que sustanciar en términos de la vigente Ley de Fiscalización...y en términos del artículo 52 la Auditoría General, mediante Pliego de Cargos, dio inicio el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, porque no iba dictar un dictamen técnico porque la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 ya estaba abrogada...así pues, si mediante auto de fecha **veintidós de junio de dos mil quince** se admitió a trámite el pliego de cargos y se inició el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, contra los servidores públicos presuntos responsables del H. Ayuntamiento de **Copanatoyac, Guerrero**, por tanto es inconcuso que el procedimiento se sustanciaría en los términos previstos en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero...”, por lo que, resulta claro para esta sentenciadora que dicha resolución resulta ilegal, en razón de que, si la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, se efectuó de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que

refieren las demandadas, las mismas debieron respetar el procedimiento previsto en el TÍTULO SEPTIMO CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, lo cual en el caso concreto no aconteció; en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Resolución definitiva de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-012/2016”, al encontrarse debidamente acreditada la causa de invalidez prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, invocada por la parte actora.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 20/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2012547, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señala:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. De la lectura del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta esa fecha, ya que fue abrogada por aquella ley, que entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2009, pero previó que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar ésta en vigor, tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquella. Ahora bien, de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deriva que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, en tanto que, en la primera, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y, en el segundo, se finca la responsabilidad resarcitoria; sin embargo, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere que previamente la revisión y fiscalización arrojen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento resarcitorio, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios. En ese sentido, la revisión y fiscalización no concluyen con el dictamen técnico de observaciones, en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la que prevalece para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que al resultar fundado el Segundo Concepto de Nulidad hecho valer por la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás, en virtud de que estos van encaminados a estudiar y analizar cuestiones del fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 394639, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente establece:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.
 Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“Resolución definitiva de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-012/2015”, expediente alfanumérico TJA/SRTC/062/2017, incoado por *****
 ***** Y *****
 EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX TESORERO Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COPANATUYAC, GUERRERO, en contra del **AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución que ha sido declarada nula.***

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 129 y 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 28, 29 fracción XII, así como, demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, se

RESUELVE

PRIMERO. Los actores acreditaron los extremos de su acción, en consecuencia

SEGUNDO. Se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado en el juicio de nulidad expediente alfanumérico **TJA/SRTC/062/2017**, incoado por ***** , ***** **Y** ***** , EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX TESORERO Y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COPANATOYAC, GUERRERO, en contra del **AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ**, Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL DE TLAPA DE
COMONFORT**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**M. EN D. FRANCISCA FLORES
BAEZ.**

M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

TJA/SRTC/062/2017.